



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00166-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con la norma procesal de competencia territorial, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir el conocimiento de lo pretendido, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La competencia, como medida de la jurisdicción que es, determina la aptitud legal que tiene determinado juez para conocer una pretensión en atención a diversos criterios que la doctrina ha llamado factores, a saber:

a) factor objetivo, en el cual se encuentran el factor por la materia en sentido amplio (grandes bloques temáticos de derechos sustancial), el factor por la materia en sentido estricto o naturaleza del asunto (un tema en particular a un juez específico) y el factor por la cuantía (valor económico de las pretensiones); *b) factor subjetivo*, según el cual el legislador le entrega un asunto determinado a un juez en particular por la calidad de las partes involucradas dentro del mismo; *c) factor funcional*, que atiende a los grados de conocimiento o etapas procesales y; *d) factor territorial*,

también denominado competencia horizontal, bajo el cual se distribuye la competencia de acuerdo al ámbito geográfico.

El factor territorial de competencia sirve para identificar, a partir de tres criterios llamados *fueros o foros*, qué autoridad jurisdiccional debe conocer la pretensión dependiendo de la circunscripción territorial a la cual esté vinculada el asunto. Lo *fueros* son: personal, real e instrumental. El **personal** o subjetivo es aquel en virtud del cual se establece la competencia en el juez del domicilio de las partes, el **real** determina que será competente el juez del lugar de ubicación de los bienes involucrados en la *Litis*, y el **instrumental**, permite que se radique el conocimiento de lo pretendido en el juez del lugar donde se encuentren las pruebas o donde debían ser cumplidas las obligaciones contractuales.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace una lista de catorce formas de determinar la competencia territorial utilizando los tres *foros* antes mencionados, en atención a las diferentes pretensiones que pueden ser ventiladas en el proceso jurisdiccional.

Es preciso indicar que en un mismo procedimiento pueden ser aplicables uno o varios criterios. Cuando es aplicable un solo criterio, se dice que la competencia territorial es **privativa**, en el caso en que sean aplicables válidamente diversos criterios se tendrá una competencia **concurrente por elección** del demandante. Es probable entonces que dependiendo del asunto en particular y los criterios aplicados al mismo por el legislador, varios jueces, de diversos lugares del país, sean competentes, y, se itera, finalmente será el demandante quien elija en cuál de ellos presenta la demanda.

A propósito, en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual, como el que nos convoca, la parte demandante tiene la posibilidad de esgrimir su pretensión ante diversos jueces: **1)** El juez del domicilio de la parte demandada (Art. 28 #1°); **2)** Si la demandada es una persona jurídica y el **asunto está vinculado** con una agencia o sucursal

de la misma, el juez del lugar de esa agencia o sucursal (Art. 28 #5º) y; **3)** El juez del lugar donde sucedió el hecho. (Art. 28 #6º)

En el asunto *sub lite* la parte demandante esgrime una pretensión de responsabilidad civil extracontractual únicamente en contra de La Equidad Seguros O.C. Por el tipo de pretensión elevada por la activa, se tiene que ésta cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de acción en el domicilio de la demandada y en el lugar donde sucedió el hecho; para este caso, el domicilio de la demandada es **Bogotá**, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación de Equidad Seguros O.C., y el lugar de ocurrencia del suceso es **Copacabana-Antioquia** tal y como lo relató la misma parte demandante en su libelo introductorio.

En este sentido se genera un *fuero concurrente por elección* bajo el cual el demandante puede seleccionar al juzgador, bien sea por el *fuero personal*, es decir, Juez Civil del Circuito de Bogotá, o bien por el *fuero instrumental*, esto es, Juez Civil del Circuito de Girardota, habida cuenta que Copacabana pertenece a dicho circuito.

Es importante precisar que, *contrario sensu* a lo manifestado en el libelo genitor, el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., no es aplicable para este caso, en la medida en que el asunto no está vinculado a ninguna agencia o sucursal del país, al contrario, el libelista aportó prueba de que, **la presentación de la reclamación y la radicación y objeción de la misma, fueron atendidas desde la la ciudad de Bogotá**, es decir desde el domicilio principal de la Equidad Seguros O.C.; si alguna oficina está involucrada en el *sub examine* es la ubicada en el domicilio principal de la aseguradora demandada, pues como lo evidencian las pruebas aportadas por la misma parte activa, fue desde esa oficina que se tramitó todo lo concerniente al objeto de este proceso.

En efecto, a folio 276 del consecutivo 03 del expediente digital, se observa que el abogado de la parte demandante **presentó reclamación** a la aseguradora vía correo electrónico, desde allí, en nada tuvo que ver la

sucursal de Medellín; en esa misma prueba documental se observa que en la parte inferior la Equidad Seguros O.C. respondió el correo del togado, indicando que la solicitud había sido **radicada**, misiva virtual que fue remitida desde las oficinas de “Bogotá-Colombia” de la reclamada.

Como si fuera poco lo anterior, a folio 291 del consecutivo 03 del expediente digital, reposa la **objeción a la reclamación** esgrimida por la aseguradora aquí demandada desde la ciudad de **Bogotá D.C.**, el 19 de junio de 2020, respuesta otorgada por la Gerencia Legal de Indemnizaciones de dicha compañía.

Esto devela de forma contundente que ninguna de las sucursales o agencias de la Equidad Seguros O.C. tiene que ver con el caso de la joven María Camila Patiño Arboleda, pues como ha quedado evidenciado, la reclamación y su objeción fueron analizadas y estudiadas desde el domicilio principal de la compañía aseguradora, sin que se observe vinculación alguna de la sucursal en Medellín; si bien en ésta se expidió la póliza hace dos años, recuérdese que este seguro beneficia a terceros indeterminados, por lo que la sola expedición no implica conocimiento o vinculación con ninguno de los casos, por lo que ello no es suficiente para aseverar que se tenga vinculación con el caso de la actora o conocimiento alguno de las pretensiones indemnizatorias y su caso particular, como si lo tienen en la oficina del domicilio principal en la capital del país, en donde analizaron los pormenores de la reclamación y se tomaron el trabajo de estudiar el caso para presentar las que, a su juicio, son las exclusiones que operan para la reclamación concreta que aquí será objeto de debate.

Debe resaltarse que no basta con que exista una agencia o sucursal de la persona jurídica demandada para que exista una competencia concurrente entre el juez donde están ubicadas éstas y el del domicilio principal; es necesario que esa sucursal o agencia esté verdaderamente vinculada al caso concreto, como sin dubitaciones se extrae de la misma norma. (art. 28 #5°) Es que la teleología de la norma es facilitar el derecho de contradicción del demandado, que, al tener sus labores descentralizadas

por diferentes zonas del país, podría verse limitado en el debate procesal en el caso de ser demandado en un lugar en el que, si bien tiene domicilio o sucursal, no tiene la información necesaria para exponer sus argumentos defensivos en atención a que no existe una vinculación con la causa. Y de igual manera para el demandante implica un beneficio pues tiene la certeza de que en la sucursal o agencia conocen plenamente el caso y habrá una cercanía con la prueba y una posibilidad más amplia de lograr más información de cara a sus intereses.

Es por esto que resulta imperativo verificar que la agencia o sucursal esté verdaderamente vinculada al caso, situación que no se verifica en el *sub lite*, al contrario, fue lo opuesto lo que quedó acreditado, no solo la sucursal de Medellín no tiene vinculación a la causa, sino que además se evidenció claramente que todo el tema de la reclamación indemnizatoria tiene vinculación absoluta con las oficinas del domicilio principal de la pasiva en Bogotá, pues se itera, fue allí en donde se estudió y objetó la reclamación.

Mediante auto AC1747-2019 del 14 de mayo de 2019 la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil con ponencia del Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, conceptuó lo que aquí se expone en un caso similar:

Por lo demás, no se puede tener en cuenta el lugar de la sucursal de Allianz Seguros S.A. de Medellín, como factor determinante para la asignación de la competencia, porque no se argumentó **ni acreditó con la demanda que el asunto esté vinculado allí, circunstancia que lleva a predicar la inaplicabilidad del numeral 5° del canon 28 del C.G.P.**; requisito que no puede tenerse por satisfecho con la práctica de la audiencia de conciliación prejudicial, en tanto en esta no es viable la proposición de excepciones previas, lo cual significa que en el cuento de que la parte demandante intente dicho trámite antelado en una ciudad ajena a los factores de competencia, el extremo convocado no tiene como oponerse a esa radicación. (Resaltos del Juzgado)

En resumen, para el presente caso, de cara a la competencia territorial, existe un fuero concurrente por elección entre el Juez Civil del Circuito de Girardota (lugar de ocurrencia de los hechos) y el Juez Civil del Circuito de Bogotá (lugar de domicilio de la demandada); el artículo 28

#5° del C.G.P. no es aplicable, habida cuenta que ninguna oficina, más que la de Bogotá, está vinculada a la reclamación que debe ventilarse en el proceso.

Así las cosas, como el demandante eligió entre los *fueros concurrentes* el *fuero personal o subjetivo*, esto es, el domicilio de la Equidad Seguros O.C., se tiene que el Juez competente para conocer de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad aquiliana es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al juez con facultad legal para su conocimiento.

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces civiles del circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324ad82aede1d7f4237a1e3035399d39e2457a03a14cca2f519343acf4cadf0c

Documento generado en 09/09/2020 06:42:35 a.m.